



**Sección nº 02 de la Audiencia Provincial de Madrid**  
C/ de Santiago de Compostela, 96 , Planta 4 - 28035  
Teléfono: 914934540,914934715  
Fax: 914934539  
GRUPO DE TRABAJO: ER 91 4934541  
audienciaprovincial\_sec2@madrid.org  
37051540  
N.I.G.: 28.049.00.1-2020/0005845

## **Apelación Sentencias Procedimiento Abreviado 1663/2025**

**Origen:**Juzgado de lo Penal nº 03 de Alcalá de Henares  
Procedimiento Abreviado 206/2024

**Apelante: D./Dña.** **y D./Dña.**

**Procurador D./Dña.**

**Letrado D./Dña. CESAR GARCIA-VIDAL ESCOLA**

**Apelado: MINISTERIO FISCAL**

### **SENTENCIA N° 648/2025**



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/cove](http://www.madrid.org/cove) mediante el siguiente código seguro de verificación: **0907799921784147303386**

**ILMOS. SRES.**

**MAGISTRADOS/AS**

D.. FRANCISCO JAVIER MARTINEZ DERQUI  
Dña. GEMMA GALLEGOS SANCHEZ (ponente)  
Dña. BEATRIZ LASCORZ MUZAS

En Madrid, a 27 de noviembre de 2025

Vistos por esta Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid, en Audiencia pública y en grado de apelación, en Procedimiento Abreviado 206/2024 procedente del Juzgado de lo Penal nº 03 de Alcalá de Henares, y seguido por un delito de Contra la salud pública. Han sido partes en esta alzada: como apelantes, PROCURADORA Dña.

en nombre y representación de D.  
y Dña. , y



defendidos por el Letrado D. CESAR GARCIA-VIDAL ESCOLA; como apelados MINISTERIO FISCAL.

Ha sido designada Ponente la Magistrada Sra. Gemma Gallego Sánchez.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En el Juicio Oral de referencia se dictó Sentencia con fecha 01/09/2025, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

*“Que debo **CONDENAR Y CONDENO** a los acusados  
y como autores penalmente responsables de un delito contra la salud pública en la modalidad de las que no causan grave daño a la salud, ya definido, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena, para cada uno de ellos, de dos años de prisión con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, multa proporcional de 2.000 euros y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de 20 días; así como al pago de las costas procesales causadas por mitad.”*

Y como Hechos Probados, expresamente se recogen los de la sentencia apelada:

*“**PRIMERO.-** Resulta probado y expresamente así se declara que el acusado mayor de edad y con antecedentes penales no computables a efectos de reincidencia, el día 4 de septiembre de 2020, sobre las 11:30 horas de la mañana, se personó en las oficinas de la empresa de paquetería RMW sita en la calle nº de y entregó al personal un paquete con destino a su pareja sentimental, la también acusada mayor de edad y con antecedentes penales no computables, residenciada en la calle nº de . Una vez recepcionado el paquete -de dimensiones considerables- por la referida empresa y dado que desprendía olor a sustancias tóxicas, ésta dio aviso a agentes policiales para que se personaran en sus instalaciones, siendo que después el paquete fue aperturado, hallando aquéllos 197 botes de cristal*



que contenían producto vegetal, alijo que fue custodiado en dependencias policiales para, posteriormente, remitirlo al organismo oficial para su correspondiente análisis.

**SEGUNDO.-** Resulta probado y expresamente así se declara que se practicó el análisis de la droga intervenida por el Área Funcional de Sanidad y Política Social de la Delegación del Gobierno en Madrid, dando como resultado, que la sustancia decomisada, identificada como cannabis, presentaba una cantidad bruta en gramos de 23700.0, un peso neto de 564,59 gramos, con riqueza del 22,9%; sustancias que habrían tenido un valor en el mercado ilícito para el segundo semestre del año 2020 de 1.016,32 euros.

**TERCERO.-** Resulta probado que ambos acusados, actuaban de consumo y con el mismo ánimo de atentar contra la salud pública, siendo que la destinataria del paquete, en la ciudad d era conocedora de la compra de la sustancia tóxica efectuada por el acusado pactando ambos, asimismo, su envío en cuyo interior se halló el producto tóxico.

**CUARTO.-** No han quedado acreditadas las dilaciones indebidas alegadas por la Defensa en el plenario, máxime cuando la tramitación de exhortos a los Juzgados de Huelva, aunque pudo comportar retraso, ello no es imputable a la Administración de Justicia, además de la tramitación de Justicia Gratuita, a la que posteriormente rehusaron ambos acusados con designación de profesional acorde con sus intereses y previa venia”

**SEGUNDO.** - Contra dicha Sentencia por la representación procesal de las hoy recurrentes se interpuso recurso de apelación, que formalizó exponiendo las alegaciones que constan en su escrito, el cual se halla unido a las actuaciones.

**TERCERO.** - Dado traslado del escrito de formalización del recurso al Ministerio Fiscal presentó escrito de impugnación en base a considerar la sentencia objeto de recurso plenamente ajustada a Derecho, solicitando su confirmación.

**CUARTO.** - Por el Juzgado de lo Penal nº 03 de Alcalá de Henares más arriba referido se remitieron a este Tribunal los autos originales con todos los escritos presentados y, recibidos que fueron, se señaló día para deliberación.



## HECHOS PROBADOS

**UNICO.** - NO se admiten los hechos declarados probados en la sentencia impugnada.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** - Se somete a la consideración del Tribunal el recurso de apelación formulado contra la sentencia condenatoria de los apelantes como autores de un delito contra la salud pública, en el que se invoca, como primer motivo de apelación, el quebrantamiento del derecho de los acusados a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, que se habría cometido en relación a las pruebas periciales propuestas, tanto en el Escrito de defensa de dichos acusados, como reiteradas por la vía del art 786.2 LECr como uestión previa en el acto de juicio; consistiendo las solicitadas en que el Juzgado librara sendos Oficios, ya al Instituto Nacional de Toxicología a fin de practicar las pruebas de detección de consumo de droga, mediante el respectivo análisis de cabello de los acusados, así como al SAJIAD, para que emitiera respectivo informe, de cada uno de ellos, sobre tóxicos –en especial cannabis- y que reflejara el historial, tiempo de adicción a la marihuana, impresión clínica y diagnóstico de los acusados.

Denunciaba el recurso la respuesta judicial emitida en las dos ocasiones, criticando “*lo innecesario*” de tales pruebas, al ser éste el único argumento ofrecido por la Juzgadora; y oponiendo a tal rechazo, no ya la ausencia de motivación y la consiguiente protesta formulada en el propio acto de juicio, sino la consideración de *pruebas relevantes* que tenían las propuestas, al tratarse los hechos enjuiciados de un acto de posesión de droga incautada a los acusados en el que la posesión, no se negaba, pero sí el elemento tendencial; pues sosteniendo los acusados que, además de pareja, eran consumidores de larga trayectoria, se hicieron con la droga incautada exclusivamente para hacer acopio de la sustancia consumida por ambos.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/cove](http://www.madrid.org/cove) mediante el siguiente código seguro de verificación: 0907799921784147303386

Resultaba por tanto imprescindible acreditar la condición de consumidores que –según el recurso- era la *clave de bóveda para ser condenados o absueltos* dichos acusados.

Así planteada la apelación el recurso debe estimarse.

**SEGUNDO .-** Según es de ver en la sentencia, son varias las ocasiones en las que la Juzgadora reprocha a los acusados la falta de prueba de la condición de consumidores del cannabis que les fue intervenido y que aquéllos alegaron en su defensa, llegando a invocarse en la sentencia, la oportunidad de haber aportado cualquier *documental* en que pudieran haberse fundado las manifestaciones que al respecto efectuaron en juicio.

Pero tal reproche carece, en efecto, de razón jurídica, cuando le habían sido propuestas a la Juez del plenario, en dos ocasiones y en debida forma procesal – y siéndoles denegadas a los acusados- dos de las pruebas que, más que pertinentes se antojan imprescindibles para poder *acreditar o descartar* el hecho del consumo que, efectivamente, tal y como desarrolla el recurso, pudiera haber influido en la probanza del hecho punible, en la apreciación de circunstancias modificativas de la responsabilidad de los acusados, y por tanto en el sentido del Fallo, y aun en la ejecución de dicha sentencia, al amparo del art. 80.5 Cp.

Es por ello que debe estimarse el motivo de apelación, pues debió admitirse y proveerse la práctica de las pruebas propuestas, y al no hacerlo se vulneró efectivamente el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa de los acusados. Y según lo solicitado, procede estimar el recurso y declarar la nulidad de la sentencia dictada, retrotrayéndose las actuaciones al momento en que debieron practicarse las pruebas indebidamente rechazadas, y una vez obren en autos, señalar nuevamente el acto de juicio, que deberá celebrarse por Juez diferente al que firma ahora la sentencia anulada.

**TERCERO. -** Conforme a lo establecido en el artículo 239 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y demás concordantes y no apreciándose mala fe en el recurrente, deben declararse de oficio las costas procesales de esta alzada.



VISTOS los preceptos legales citados, y los demás de general y pertinente aplicación:

## FALLO

Que **debemos estimar y estimamos** el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de D.

Dña. contra la sentencia dictada el día 01/09/2025 en Procedimiento Abreviado 206/2024 del Juzgado de lo Penal nº 03 de Alcalá de Henares, cuya **nulidad se decreta ahora**; retrotrayéndose las actuaciones al momento de práctica de las pruebas referidas, y constando practicadas, procédase a señalar nuevamente el acto de juicio que deberá celebrarse por Juez diferente.

Declarándose de oficio las costas procesales de esta alzada.

De conformidad con lo establecido en el artículo 847.1º 2º a) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, contra la presente resolución cabe recurso de casación por infracción de ley del motivo previsto en el artículo 849.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, del que conocerá la Sala 2ª del Tribunal Supremo, y que deberá ser anunciando ante esta Audiencia en el plazo de cinco días hábiles a contar desde el siguiente a su notificación.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación al rollo de la Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/cove](http://www.madrid.org/cove) mediante el siguiente código seguro de verificación: 0907799921784147303386

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia 648-2025 dictada en apelación  
( TX LIBRE) firmado electrónicamente por GEMMA GALLEGOSANCHEZ (PON), FRANCISCO  
JAVIER MARTINEZ DERQUI, BEATRIZ LASCORZ MUZAS